

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Nadie que conceda la justicia con que el mayor trabajo reclama mejor precio podrá negar que el Estado debe al Oficial de la Armada, no tan solo inmediata recompensa por las privaciones y penalidades propias del peculiarísimo servicio que lo exige, sino garantía de que sus estudios no serán del todo malogrados, ni su carrera perdida, si los elementos contrarios que de continuo le combaten quebrantarán su salud hasta imposibilitarlo para seguir afrontando sus rigores.

Si del primer extremo se desprende la razon de premiar preferentemente a los que la contingencia ó fortuna ha favorecido, dedúcese con no menor lógica del segundo la justicia de atender a los que, dedicando desde niños intereses y facultades a tan arriesgada vida, resultasen vencidos por la continuidad de una lucha ocasionada al quebrantamiento de las complejiones mas rigurosas.

Naciones mas florecientes previenen en lo posible estos males con un personal numeroso que permite la alternativa de destinos de mar y tierra y el descanso que la naturaleza impone por condicion a los trabajos asiduos. El deseo de aquellos resultados ha hecho en esta ensayar diferentes medios que han ocasionado fluctuaciones en todo lo legislado sobre este punto, hasta que la esperiencia ha venido a demostrar que la agrupacion de Jefes y Oficiales en la escala de reserva es la única solucion que concilia la equidad y justicia con la economía, y armoniza la índole del servicio que el pais exige del ramo.

No es, pues, de estrañar que el Almirantazgo, al proceder a su último arreglo, procurase conservar el criterio de extincion que habia presidido al último reglamento para no romper de repente con lo que habia encontrado, ni tampoco que al obrar así dejara de considerar que sus disposiciones en este punto debian reclamar en breve la modificacion que todo ensayo implica.

Tiempo es ya, á juicio del que suscribe de fijar las condiciones de ingreso y ascensos en esta escala, de tal modo que asentandolos en los mencionados principios, responda á los fines de su instituto. Lógico es, Sermo. Sr., que los que desempeñan destinos en que los conocimientos

profesionales sirven de base procedan únicamente del cuerpo general de la Armada; y muy justo que, exigiéndoseles los propios deberes y responsabilidad que á los demás funcionarios del Estado, tengan análogos derechos, si bien diferenciándolos de los que han podido proseguir la vida de mar.

Por tal razon queda á todos expedita la carrera hasta el empleo de Capitan de navio, pudiendo el mayor número obtener la declaracion de primera clase en aquel empleo siempre que reunan determinadas condiciones. Aunque el extraordinario mérito no es fácil sujetarlo á determinadas reglas, procurase fijar la apreciacion en las que se establecen que les dispensan de condiciones generales.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva, que procedentes de la clase de Pilotos han prestado servicio en los buques del Estado, alcanzan justa y merecida recompensa.

La benemérita clase de Contramaestres graduados como la de Pilotos de la marina mercante, que aunque por poco tiempo han prestado algun servicio en la Armada, tienen tambien opcion en este proyecto á determinados destinos, que si no les da derecho á ingresar en la escala de reserva, les concede, cuando estén empleados, recompensas pecuniarias en justa proporcion del tiempo y entidad de aquellos.

La designacion de Capitanes de navio de primera clase é ingreso como Tenientes de navio de los Oficiales graduados que han cumplido determinados requisitos no altera el presupuesto, porque los primeros, á imitacion de los de la escala activa del cuerpo general de la Armada, no disfrutaran más sueldo que el correspondiente á la clase de Capitanes de navio; y los segundos, á su ingreso en el cuerpo de la Armada, tienen ya adquirido el derecho al que por el nuevo empleo les corresponda. Las demás disposiciones solo tienden á regularizar con perfecta equidad derechos adquiridos, y fijar de una manera permanente el justo porvenir de los Jefes y Oficiales de esta escala.

Por último, Sermo. Sr., lo delicado del servicio propio de esta escala y el criterio y aptitud que exige á sus individuos los debe sujetar á una clasificacion anual, tanto más severa y minuciosa, cuando es trascendental para el cuerpo y en general para el Estado del desempeño de los destinos que se les asigna.

Fundado en estas consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ingreso, ascensos y retiros de la escala de reserva del cuerpo general de la Armada, que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del artículo 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

REGLAMENTO

de la escala de reserva del cuerpo general de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA JERARQUIA MILITAR EN LA ESCALA DE RESERVA.

Clases del cuerpo general.

- Alférez de navio.
- Teniente de navio.
- Capitan de fragata.
- Capitan de navio.
- Capitan de navio de primera clase.

Clase que proceden de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.

- Alférez.
- Teniente.
- Capitan.
- Comandante.
- Teniente Coronel.
- Coronel.

Oficiales graduados de diferentes procedencias

- Alférez graduado, ó
- Alférez de fragata graduado.
- Teniente graduado, ó
- Alférez de navio graduado.
- Teniente de fragata graduado.
- Teniente de navio graduado, ó
- Ingreso como teniente de navio efectivo del cuerpo general.

CAPÍTULO II.

DEL INGRESO CLASIFICACION Y ASCENSOS.

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales de la escala activa del cuerpo general de la Armada que desde el empleo de Alférez de navio al de Capitan de navio de primera clase inclusive no resulten aptos para el

servicio activo de mar por heridas en campaña, golpe recibido en faenas del servicio, falta de robustez ó otras circunstancias que revelen poca aptitud para el servicio activo de mar, á juicio de Almirantazgo, podrán ingresar en la escala de reserva, siempre que de la clasificacion anual se les reconozca dotes de probidad y aptitud consiguiente al nuevo servicio que van á desempeñar.

Art. 2.º Los que por consecuencia de lo determinado en el artículo anterior pasen á esta escala, ocuparán en ella el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en el último empleo; y en la inteligencia que si son Capitanes de navio de primera clase ó Tenientes de navio de primera clase, se colocarán por su antigüedad de Capitanes de navio ó Tenientes de navio de segunda clase; pero conservando el distintivo, sueldo y derechos que tenían adquiridos.

Art. 3.º Ningun Jefe ú Oficial podrá solicitar su ingreso en la mencionada escala; pues los que deben pasar á ella, segun se expresa en el art 7.º, capítulo 4.º, lit. 1.º de la ley de ascensos en la Armada será por consecuencia de las clasificaciones anuales: pueden sin embargo, dirigirse al Almirantazgo exponiendo las razones en que se fundan para considerarse con poca aptitud para el servicio de mar, á fin de que esta corporacion pueda pedir antecedentes que la ilustren para la resolucion que se crea conveniente.

Art. 4.º Queda prohibido el ingreso en esta escala á cualquiera de los individuos procedentes de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del capítulo 2.º, título 1.º de la citada ley de ascensos son aplicables al personal de esta escala en todo lo que se refiere á su servicio especial.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de esta escala que procedan de la activa del cuerpo general de la Armada pueden ascender hasta el empleo de Capitan de navio, y los que existen hoy procedentes de otros cuerpos hasta el de Coronel, sien lo preciso para obtener el inmediato ascenso que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que al ocurrir la vacante no exista personal alguno sin destino en la clase superior inmediata.
- 2.º Que cuenten 19 años de antigüedad en sus respectivos empleos y ocho los Alféreces de navio, habiendo desempeñado por tres años cuan lo menos destinos de su clase en la escala activa ó en la de reserva.
- 3.º Que no figuren en ninguna de las listas de demérito de que trata el artículo

sin perjuicio de reproducirla en su día, manifestó que como el Sr. Campa, cree el mejor medio para lograr las economías que la nivelación del presupuesto exige, la supresión de gastos sin aumentar los impuestos, y concluyó la defensa de su proposición rebatiendo los hechos espuestos por el Sr. Cagigas en su rectificación y por los señores Mora y Quijano en sus discursos.

Rectificaron todos los Diputados que habían tomado parte en el debate, y puesta á votación la proposición que le motivara votaron en contra de ella los Sres. Cagigas, Quijano, Campillo, Mora y Cárcova y en su favor los señores Fernandez Campa y Riancho, declarándola en su virtud desechada el señor presidente, despues de manifestar el autor de la misma que se hiciera constar en acta en que sentido había emitido su voto.

A continuacion acordó S. E.

1.º Que pasara á la comision de Gubernacion una proposicion del señor Cagigas, sobre que no se remitan al Gobierno de la provincia los espdientes cuya resolucion corresponda á S. E.

2.º Recomendar al Ayuntamiento de Polanco que estudie la ley de reemplazos sobre todo en los artículos que tratan de reclamaciones sobre inclusion y exclusion de mozos en los alistamientos; y encargarle que en lo sucesivo no se dirija á S. E. en los términos irrespetuosos y ofensivos á la dignidad de la corporacion en que se halla redactada su comunicacion de 12 del corriente; y

3.º Aprobar el espediente de recepcion de la carreterra provincial de Potes á Ojedo.

A continuacion, respondiendo á una pregunta del señor presidente espuso el secretario que no habia otros asuntos para dar cuenta.

El señor Quijano pidió y S. E. acordó que constara en acta que el motivo de no despachar las comisionnes, consiste en que con la recepcion del cupo que ha correspondido á la provincia en el reemplazo de este año, están ocupados todos los señores Diputados por las mañanas y por las tardes.

El señor Cagigas manifestó que desde hace algun tiempo se encuentran al despacho de la comision de Hacienda las cuentas de material de secretaría rendidas por el ex-secretario de S. E. don Manuel Garcia Osborn á quien hubo de suspender en el ejercicio del cargo de contador el señor Gobernador de la provincia durante el estado de guerra producido por la última insurreccion republicana, á cuya medida por creera desacertada se opuso S. S.ª que logró la revocacion de ella; que aquel empleado habia escitado en diversas ocasiones á S. S.ª, como individuo de la comision de Hacienda, para que emitiera pron lo el dictamen del caso, no formulado aun porque en el ánimo de S. S.ª luchaban un deber de conciencia y consideraciones seguramente inmerecidas al mismo empleado y muy particularmente á individuos de su familia; que así las cosas, encontrándose en este día el Sr. Cagigas en un café de la ciudad se le habia acercado D. Manuel Garcia, y faltando á toda suerte de respetos y en términos inconvenientes le habia insultado é injuriado en formal, que S. S.ª hubiera tomado en el acto una medida enérgica, á no habérselo impedido consideraciones que no podrian ocularse al buen sentido de V. E. pero que la de pertenecer S. S.ª á la corporacion provincial, le ponía en el caso de acudir á los tribunales en demanda de la correspondiente reparacion si S. E. le autorizaba para ello.

El señor presidente manifestó que el gravísimo suceso referi lo por el Sr. Cagigas, exigia que S. E. declarara que habia oido con disgusto y sentimiento la relacion de este Diputado, por ser la persona ofendida un dignísimo individuo de la corporacion provincial; y que el mismo motivo y el de haberse inferido la ofensa con el pretexto de no cumplir lo de su cargo en asunto de la resolucion de S. E., el propio Diputado exigia igualmente que S. E. de-

clarándose ofendida en la persona de uno de sus miembros, fuera quien acudiera á los tribunales de justicia con la demanda del caso.

S. E. aprobó por unanimidad todos los extremos de la manifestacion del señor presidente, acordando además á escitacion del Sr. Mora recomendar á la comision de Hacienda el despacho en un breve plazo y sin consideraciones de ningun género, del dictamen en las cuentas del ex secretario Garcia y acordando tambien que se inserte en el acta de la sesion de este día y en el extracto de la misma que se publique en el Boletín Oficial de la provincia la reclamacion del Sr. Cagigas y la resolucion de S. E.

Y el señor presidente levantó la sesion de este día, de que yo el secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES — DEBITOS.

Circular.

Por la Direccion general de contabilidad de la Hacienda Pública se traslada á esta administracion la orden siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Mayo último, la orden siguiente:

He dado cuenta á S. A. el regente del reino de la consulta elevada por esa Direccion general respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1.º de julio de 1869, por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de junio de 1867. En su vista, y considerando que la espresada concesion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la mas inmediata amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos: Considerando que si la concesion no tuviera un limite prudente, sus ventajas solo redundarian en beneficio de los deudores que no se prestasen á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas: Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.º de julio no le fijó á la de que se trata, no por eso debe suponerse de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma: Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta: Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo: Considerando que en este sentido solo deberia entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo y que siendo este un término muy limitado, es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion definitiva del ejercicio; y considerando, por último, que es tambien conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido disponer:

1.º Que la facultad de solicitar la compensacion con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de junio de 1867, concedida por la ley de 1.º de Julio de 1869, debe entenderse vigente solo hasta 1 de Diciembre próximo inclusive, época de la

liquidacion definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin efecto la concesion para los deudores que dentro de dicho término no lo soliciten.

2.º Que para facilitar mas la operacion, se conceda á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamacion y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogia á lo dispuesto en orden del poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869.

Y 3.º Que para la compensacion de débitos con bonos del Tesoro, se presenten estos con el cupon corriente á la fecha del pago, computándose solo los intereses que a prorata correspondan á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamacion de los interesados, y quedando estos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de mas. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas y corporaciones responsables por sus débitos á la Hacienda, puedan dentro del término que se fija en la primer orden, acogerse á los beneficios y facilidad que la misma superior disposicion ofrece para solventar dichos débitos, pues pasado dicho plazo sin que los deudores reclamen la compensacion, esta dependencia tendrá necesidad de adoptar aquellas medidas que sean mas conducentes á la realizacion de los descubiertos que resultan á favor de la Hacienda.

Santander 28 de Julio de 1870.—Lucio Dominguez. 3-2

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El repartimiento de la contribucion territorial se halla terminado y espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, pasados los cuales no serán admisibles y les parará perjuicio.

La Vega 24 de Julio de 1870. =José María del Corral.

Ayuntamiento de Bareyo.

Confeccionado el borrador del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el corriente año económico de 1870 á 1871, se halla de manifestado en la secretaría del mismo por el término de ocho dias, á contar desde que este anuncio tenga cabida en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que vieren convenientes.

Bareyo 24 de Julio de 1870. —Francisco Muñoz.

Ayuntamiento de Potes.

Habiendo sido prendada en las mieses de esta villa, una vaca con collar de madera y cencerro, como de nueve años de edad, color de avellana clara, astas atraidas para adelante; he acordado su custodia y alimentacion, hasta tanto que se presente su dueño á reclamarla y á quien será entregada previo pago de los gastos que origine, advirtiéndose que si en el término de sesenta dias no se presentaren á reclamarla, se procederá á su venta en subasta pública, previas las formalidades legales.

Potes 26 de julio de 1870. —Francisco María de la Peña.

Administracion de todas Rentas de Vizcaya.

D. Pedro Alcántara de Eceiza, jefe honorario de administracion y administrador de aduanas de la provincia de Vizcaya;

Hago saber: Que habiéndose ausentado de esta capital D. Federico G. Galan, oficial 9.º de la administracion de mi cargo, á quien estoy instruyendo espediente gubernativo á causa del alcance que contra el mismo resulta por productos de guias y precinto y sello, cuya recaudacion estaba á su cargo, le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en esta administracion á esponer los descargos que tenga á bien alegar; en la inteligencia que de no verificarlo así, fallaré en el espedido espediente como si fuera oido.

Dado en Bilbao á 21 de Junio de 1870. —Pedro Alcántara de Eceiza.

Anuncios particulares.

Habiéndome faltado una vaca color de avellana clara, astas abiertas, grandes, de edad de 8 á 9 años, tamaño regular, dará razon en Ceceñas, en la casa de don Francisco Cañizo, quien pagará lo que sea de derecho si resultase el ser la dicha res. — Francisco Cañizo. 6=3

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido tambien resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no puds menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los diae ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastes y abundantes aguas y buenos cierros para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870. =El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas.—El Secretario, Valeriano Perez. 12-3

NOVISIMO LIBRO.

de la administracion municipal y provincial.

Comprende las leyes de organizacion de municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de Junio de 1870 con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por D. José María Mañas.

Un cuaderno de mas de 90 paginas, en el cual se incluye tambien la ley de quintas de 29 de Marzo de 1870 y las disposiciones para el remplazo dictadas con posterioridad.

Los pedidos de este importante libro pueden hacerse á la imprenta de este periódico al precio de 6 reales. 7

Tomás de Iturriaga.

Ha trasladado su almacen de música á la calle del Correo, casas del Sr. Escalante, donde hallarán sus favorecedores un gran surtido de pianos nacionales y extranjeros de todas clases, á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento hay un completo surtido de toda clase de instrumentos, accesorios y lo mas selecto en música de los mejores autores.

Se alquilan pianos á precios convencionales y se encarga de la afinacion y conslura de los mismos. 3

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 50 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Heras.	Rústicas.	Huerta, Laurena.	Venta.	1845.
San Salvador.	Id.	García, Cotera, Manuel.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Beneficio de Misa á favor de D. Joaquin Lorenzo del Hoyo.	Imposicion de censo.	Idem.
Hermosa.	Id.	Hermosa, Adriano.	Venta.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Gándara, Fernando.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Aedo, Adriano.	Venta.	Idem.
"	Id.	García, Manuel y Gándara Javier.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Gándara, Juan.	Venta.	Idem.
"	Id.	Gándara, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Huerta, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hermosa, Adriano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Fernando.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas y Urbanas.	Torriente, Joaquin.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.
"	"	Idem.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Gándara, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Gregorio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hermosa, Adriano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
"	"	Pumarejo, Guadalupe.	Idem.	1846.
"	Rústicas.	Sota, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Castanedo, Julian.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Mantecon, Martin.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gándara, Valentin.	Idem.	Idem.
"	Id.	Aguirre, Ramon.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torre, Lucas.	Idem.	Idem.
"	Urbanas.	Guerra, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Madrazo, Diego.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rios, Bolívar, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Huerta, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Gándara, Gregorio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Hermosa, Adriano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cacicedo, Isidoro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Córdoba, Antonio.	Idem.	Idem.
Valdecilla.	Id.	Santiago, Eulogio.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Serna, Faustino.	Idem.	Idem.
"	Id.	Huerta, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Maza, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Id.	Diego, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Diego, Gándara, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Cagigas, Estanislao.	Idem.	Idem.
Heras.	Id.	Gargollo, Felipe, Jorca, Ramon.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Gargollo, Felipe.	Venta.	Idem.
Hermosa.	Id.	Torre, Julian.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torriente, Francisco.	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez, Emeterio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Durante, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solana, Bartolome.	Idem.	Idem.
"	Id.	Huerta, Laureano.	Idem.	Idem.
Solares.	Id.	Palacio, José.	Idem.	Idem.
"	"	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Rústicas y Urbanas.	Haro, Ramon.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Torriente, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Urbanas y Rústicas.	Hermosa, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Hermosa, Adriano.	Idem.	Idem.
Sobremazas.	Id.	Gándara, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, Antonio.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Torriente, Vicente.	Idem.	1847.
"	Id.	Torre Lucas.	Idem.	Idem.
"	Id.	Torriente, Vicente.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Lucas.	Idem.	Idem.
Heras.	Urbanas.	Gándara, Gregorio.	Idem.	Idem.
"	Urbanas.	Hermosa, Adriano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Solana, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Hermosa.	Id.	Haro, Ramon.	Idem.	Idem.
"	Id.	Huerta, Laureano.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Ceceñas.	Id.	Quintanilla, Ramon.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Cristin.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Sierra, Francisco.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)